



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de
 la Constitución Política de los Estados
 Unidos Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Daniel Pedroza Gaitán, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un extracto del Periódico Oficial de San Luis Potosí de cinco de septiembre de dos mil quince, que contiene la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado para el periodo comprendido del veintiséis de septiembre de dos mil quince al veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno. 2. Copia certificada del nombramiento de Daniel Pedroza Gaitán como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, signado por el Gobernador de la entidad. 3. Ejemplar del Periódico Oficial de San Luis Potosí de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, donde consta el Decreto 0489, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete. 	<p>024864</p>

Documentales depositadas en el servicio de mensajería denominado "estafeta" el dieciséis de mayo del presente año, y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete siguiente. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscritos por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional de manera extemporánea** en representación del Poder Ejecutivo del Estado.

¹ De conformidad con las documentales que exhibe, y en términos del precepto, fracción e inciso siguientes:
Artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. A la Consejería Jurídica del Estado corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...)
 X. Representar al Gobernador en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

Esto último, toda vez que conforme al artículo 26, primer párrafo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la parte demandada deberá producir su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo³ y, en el caso, éste transcurrió del veintiocho de febrero al diecisiete de abril de dos mil diecisiete, mientras que el escrito de cuenta se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete de mayo siguiente.

Luego, se tiene al promovente designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de contestación de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁴, 11, párrafos primero y segundo⁵, 26, primer párrafo, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la

² **Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

³ Acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete, el cual se notificó por oficio al Poder Ejecutivo de San Luis Potosí el veinticuatro siguiente (foja 106 del tomo en el que se actúa).

⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de
la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

referida ley reglamentaria de la materia y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁹ de la citada ley.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 35¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Ejecutivo de San Luis Potosí dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de catorce de febrero del presente año, al exhibir el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que se publicó el artículo controvertido en este medio de control constitucional.

Por tanto, con copia simple del oficio de cuenta, dese vista al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República para los efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹.

Finalmente, dado que, de las constancias de autos, se desprende que el once de mayo de dos mil diecisiete se tuvo por interpuesto el recurso de reclamación 67/2017-GA, derivado del presente medio de control constitucional, en contra del proveído de veinticinco de abril del año en curso, mediante el cual se tuvo al Poder Legislativo del Estado dando contestación

⁸ Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

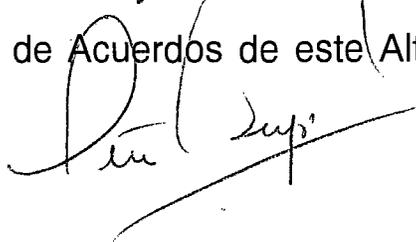
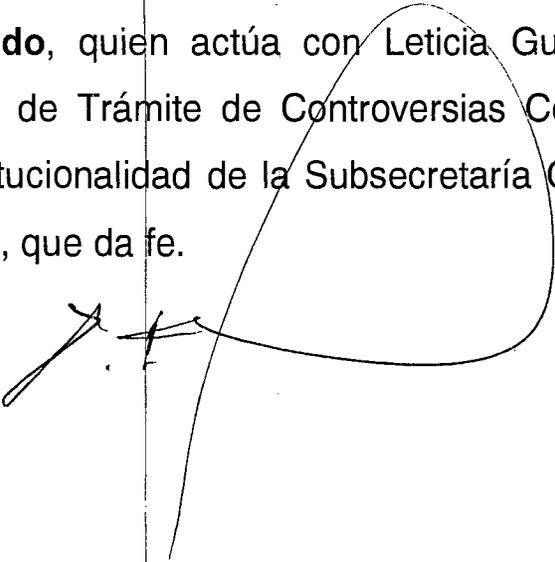
¹⁰ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹¹ Ubicada en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta ciudad.

a la demanda de controversia constitucional de manera extemporánea, se reserva el señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 29¹² de la ley reglamentaria de la materia, hasta el momento procesal oportuno.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 51/2017**, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí. Conste.

GMLM 7

¹² **Artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.